

**Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la
Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

Gaceta Oficial N° 37.609 de fecha 14 de enero de 2003

Decreto N° 2.189

13 de diciembre de 2002

Hugo Chávez Frías

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º y en el Título XI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente,

**Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la
Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

Título I. Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas del ejercicio del control fiscal respecto de los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollar la modalidad de autoliquidación y el modelo para el cálculo de la tasa por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico y discriminar el monto de las tasas a que hace referencia la mencionada ley.

Definiciones

Artículo 2º

A los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Administración tributaria:** se considera Administración Tributaria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
2. **Ángulo de potencia mitad:** es el ángulo que delimita, en el patrón de radiación de la antena, la región del espacio donde la densidad de potencia radiada está comprendida entre su valor máximo y la mitad de ese valor.

3. **Autoliquidación:** Consiste en la determinación, liquidación y pago de los tributos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de los contribuyentes.
4. **Corte de cuenta:** refleja de los deberes y haberes de los usuarios de un servicio de telecomunicaciones, en un momento determinado.
5. **Espectro radioeléctrico de uso no exclusivo:** porción del espectro radioeléctrico determinada que puede ser utilizada, al mismo tiempo, para la prestación de más de un servicio de telecomunicaciones, en un área determinada.
6. **Espectro radioeléctrico de uso exclusivo:** porción del espectro radioeléctrico determinada que sólo puede ser utilizada, al mismo tiempo, para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, en un área determinada.
7. **Ingreso bruto gravable:** porción del ingreso bruto contable sujeta a la alícuota impositiva.
8. **Sistema punto a punto:** sistema de telecomunicaciones cuyos elementos de transmisión y recepción se encuentran fijos uno respecto del otro y que utiliza un haz radioeléctrico de naturaleza confinada para realizar la transmisión.
9. **Sistema punto multipunto:** sistema de telecomunicaciones con un elemento de transmisión y varios elementos de recepción qué utiliza un haz radioeléctrico de naturaleza confinada para realizar la transmisión.
10. **Sistema punto a área:** sistema de telecomunicaciones con un elemento de transmisión y cuyo elemento 0 elementos de recepción pueden estar ubicados en cualquier punto de un área geográfica determinada.
11. **Servicio colectivo:** servicio que debe ser ofrecido directamente al público en general o a un colectivo determinado.
12. **Servicio restringido:** servicio que no está destinado a ser ofrecido directamente al público en general o a un colectivo determinado.
13. **Servicios de telecomunicaciones:** actividades prestacionales dirigidas a satisfacer necesidades de telecomunicaciones a través de la operación de una red de telecomunicaciones y de la realización de las actividades complementarias que sean normales y necesarias para tal fin.

Servicios Informáticos

Artículo 3º

Salvo lo establecido en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no constituyen actividades de telecomunicaciones, los servicios Informáticos que aún cuando utilicen redes de telecomunicaciones como soporte para poder ser prestados, hagan posible la disponibilidad de información, la interacción con el sistema informático, la actuación sobre éstos y que no satisfagan necesidades de telecomunicaciones de sus usuarios.

Solicitudes de exoneración y sus soportes

Artículo 4°

Los contribuyentes, a través de las Cámaras que los representen o agrupen, podrán solicitar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la tramitación de la exoneración prevista en el aparte único del artículo 158 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones. A tal fin, deberán acompañar a su solicitud los informes que sustenten el impacto económico que dicha exoneración tendrá tanto en la estructura de costos de las empresas, como en la prestación de los servicios a los usuarios.

Titulo II. Contribuyentes**Prestación de servicios desde el territorio nacional****Artículo 5°**

Los contribuyentes pagarán los tributos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por la prestación directa o indirecta de servicios de telecomunicaciones realizada desde el territorio nacional.

Contribuyentes vinculados**Artículo 6°**

Sólo a los efectos tributarios, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, deben considerarse contribuyentes de los tributos establecidos en la mencionada Ley, los titulares de las habilitaciones administrativas que contengan atributos para la prestación de servicios de telecomunicaciones destinados a la satisfacción de sus necesidades comunicacionales propias y que, recibiendo contraprestación por ello, presten sus servicios a personas vinculadas.

No convalidación de actividades Irregulares**Artículo 7°**

La realización de los hechos imponibles establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no legítima ni exime del cumplimiento de las formalidades y obligaciones que la mencionada Ley exige para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Actividad habitual**Artículo 8°**

A los efectos del presente Título, el giro o actividad habitual de una sociedad no se entiende limitado al objeto social expresado en su documento constitutivo, sino que comprende las operaciones que efectivamente realice.

Titulo III. Hechos Imponibles

Capítulo I. Aspectos sustanciales de los hechos Imponibles

Hecho imponible de los impuestos y contribuciones especiales

Artículo 9º

De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entenderá por hecho imponible de los impuestos y las contribuciones especiales establecidos en ella, las actividades de telecomunicaciones realizadas dentro del territorio nacional de manera directa o indirecta que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, con fines de lucro.

Hecho imponible de las tasas

Artículo 10º

A los efectos de la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entenderá por hecho imponible la planificación, la asignación, el cambio y la verificación de frecuencias radioeléctricas, la comprobación técnica de emisiones, la supervisión del uso adecuado del espectro radioeléctrico, entre otras.

A los efectos de la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico, el hecho imponible no estará condicionado al fin lucrativo perseguido por el contribuyente o a la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios a terceros.

Los hechos imponibles de la tasas a que hace referencia el artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son aquellos desarrollados en el Título VI del presente Reglamento. Igualmente el hecho imponible no estará condicionado al fin lucrativo perseguido por el contribuyente o a la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios a terceros o para la satisfacción de necesidades comunicacionales propias.

Capítulo II. Perfeccionamiento de la obligación tributaria

Momento en que se generan los ingresos brutos en los Impuestos y contribuciones especiales

Artículo 11º

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entienden generados los ingresos brutos y en consecuencia nace la obligación tributaria cuando:

1. Se emitan factura, cortes de cuenta físicos o electrónicos y otros documentos que representen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos del hecho imponible.
2. Se cobre por anticipado la contraprestación o remuneración por la prestación de los servicios.

Momento en que se perfecciona el hecho imponible en las tasas

Artículo 12º

A los efectos de las tasas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la obligación tributaria se perfecciona cuando ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La administración y control del espectro radioeléctrico.
2. La homologación en el caso previsto en el artículo 51 de este Reglamento.
3. La presentación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de las solicitudes en los casos de los trámites previstos en los artículos 32, 33, 34, 39, 40, 44, 45, 46 y 48 del presente Reglamento.
Al momento de presentar dichas solicitudes, se hará exigible el treinta por ciento (30%) de las tasas correspondientes y el saldo con la notificación de la aprobación de lo solicitado.
En caso de no llegar a completarse el trámite, no procederá el reembolso del treinta por ciento (30%).
4. La presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los casos no previstos en el numeral anterior.

Título IV. Determinación de la obligación tributaria

Capítulo I. Base Imponible de los Impuestos y las contribuciones especiales

Base Imponible

Artículo 13º

La base imponible de los impuestos y contribuciones especiales establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, está conformada por los ingresos brutos gravables generados de manera directa o indirecta por los servicios de telecomunicaciones que presta el contribuyente.

Pagos en especie

Artículo 14º

Cuando los ingresos brutos generados estuvieren constituidos por pagos en especie o créditos para el consumo de bienes o servicios, la base Imponible estará conformada por su valor corriente en mercado.

Interconexión

Artículo 15º

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las cantidades pagadas por concepto de interconexión no constituyen ingresos brutos gravables del operador de servicios de telecomunicaciones que realiza la interconexión. No obstante, se consideran ingresos brutos gravables del operador de servicios de telecomunicaciones que recibe dicho pago.

Capítulo II. Ajustes a la base Imponible

Ajustes a la base Imponible por anulación de contratos

Artículo 16º

Cuando se anulen o se reversen operaciones en el marco de un contrato que modifiquen el ingreso bruto gravable, los contribuyentes podrán deducir de la base imponible declarada en el período tributario en el que realizan tal ajuste, los montos que hayan dejado de percibir y hayan declarado y pagado en un período tributario anterior.

Título V. Declaración y pago de los tributos

Modalidad de liquidación

Artículo 17º

De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los impuestos, contribuciones especiales y la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico se someterán a la modalidad de autoliquidación. Las tasas por los trámites previstos en el artículo 153 de la referida Ley, serán liquidables de oficio por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Declaraciones

Artículo 18º

Ocurridos los hechos imponibles, los contribuyentes de los tributos previstos en la ley Orgánica de Telecomunicaciones están obligados a presentar, bajo fe de juramento y dentro de los plazos en ella establecidos, la declaración de los tributos generados en cada período de imposición.

Asimismo, si existieren ajustes a la base imponible, deberán presentar declaración sustitutiva de la declaración presentada para el período correspondiente a la operación que se ajusta y determinar el tributo por pagar o, si correspondiere, indicar en la misma el crédito fiscal resultante producto del excedente, el cual podrá trasladarse a períodos subsiguientes.

Formalidades

Artículo 19º

La autoliquidación o liquidación de oficio de los tributos se deberá efectuar en los formularios físicos o electrónicos, mediante los sistemas y ante las instituciones bancarias u otras oficinas autorizadas por la Administración Tributaria competente.

Cuando los contribuyentes posean más de un establecimiento, deberán presentar una sola declaración y pago, en la jurisdicción del domicilio fiscal de la casa matriz.

La Administración Tributaria podrá establecer con carácter general, en cada raso, para los contribuyentes que ella designe, unidades recaudadoras especiales, de acuerdo con los criterios objetivos que se precisen por Resolución.

Obligación de presentar declaración

Artículo 20º

La obligación de presentar declaración subsiste aun cuando en ciertos períodos de imposición no haya lugar al pago de tributos, sea porque no se hayan generados ingresos brutos o no se hubieren realizado los hechos imponibles, salvo que el contribuyente hubiere cesado en sus actividades de forma permanente y comunicado tal circunstancia a la Administración Tributaria.

Título VI. Tasas

Capítulo I. Tasa por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico

Base imponible de la tasa

Artículo 21º

Para calcular la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico se deberá emplear la siguiente fórmula ($V_t = V_1 + V_2 + V_3 \dots V_n$), donde (V_t) representa el monto total a pagar y (V) los resultados pardales por cada tipo de frecuencia utilizada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = K \times B \times G(A) \times T \times F(f) \times C \times D \times E$$

Definición de los valores de V

Artículo 27º

Los factores contenidos en V representan los siguientes conceptos:

V: monto total de la tasa, expresado en unidades tributarias.

K: factor establecido atendiendo a la forma de uso del espectro radioeléctrico y el tipo de servicio de telecomunicaciones que se presta a través de éste.

B: ancho de banda utilizado, expresado en kilohertz (kHz).

G(A): factor del área geográfica, representada por la letra "A", dentro de la cual se hace uso y explotación del espectro radioeléctrico.

T: factor del tiempo de utilización de la frecuencia.

F(f): factor establecido atendiendo a la frecuencia de operación.

C: factor establecido atendiendo al sistema de telecomunicaciones utilizado.

D: factor establecido atendiendo a la modalidad de uso de la habilitación administrativa y la forma de explotación del servicio de telecomunicaciones.

E: factor establecido atendiendo a la población ubicada dentro del área geográfica de cobertura "A". Los factores a que hace referencia este artículo adquirirán el valor que resulte de la aplicación de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del presente Reglamento.

Valor del factor K

Artículo 23º

El factor "K" tomará el valor indicado en la siguiente tabla:

Forma de uso Factor	Tipo de Servicio	Factor K
No exclusivo	Colectivo	21
Restringido		26
Exclusivo	Colectiva 30	30

Valor del factor G(A) y determinación del área geográfica

Artículo 24º

El valor del factor G(A) se calcula de acuerdo con la siguiente función:

$$G(A) = 3.860 - (3.860) \times (2,718)^{-\left(\frac{A}{1.686}\right)}$$

En el caso de utilización de sistemas punto a punto, el valor de "A" se calculará según la fórmula indicada a continuación:

$$A = 3,1416 \times d^2 \times \frac{\alpha}{360}$$

Donde:

α : Es el ángulo de potencia mitad, medido en grados en el patrón de radiación horizontal de la antena de transmisión.

d: distancia en kilómetros (Km) entre las estaciones transmisora y receptora. Cuando exista operación ilegal de un sistema de telecomunicaciones que implique la utilización del espectro radioeléctrico, el valor de "A" será aquél que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones compruebe que ha sido efectivamente irradiado, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para sistemas tierra espacio en comunicaciones vía satélite, el valor de área "A" corresponde al área de coordinación determinada de conformidad con los procedimientos descritos en el Apéndice 57 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. www.pantin.net

En todos los demás casos de utilización del espectro radioeléctrico, el valor de "A" corresponderá al área total establecida como área geográfica de cobertura en la respectiva concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, expresada en kilómetros cuadrados (Km²).

Valor del factor T

Artículo 25º

A los efectos del cálculo de la tasa por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico, el valor del factor "T" será de 1, o la fracción proporcional que resulte de la reducción del número de días transcurridos desde el inicio del año calendario hasta al momento del otorgamiento de la respectiva concesión o el número de días por transcurrir desde el momento de la extinción de la concesión hasta la finalización del año calendario.

Cálculo del factor F(f)

Artículo 26º

Cuando la frecuencia de operación sea inferior o igual a un millón quinientos mil kilohertz (1.500.000 kHz), el factor F(f) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F(f) = (0,01) \times \left(0,5 + (0,11) \times 10^{-6 \times \left(\log_{10} \left(\frac{f}{f_0} \right) \right)^2} \right)$$

Donde:

F es la frecuencia central de operación de la banda de frecuencias a que corresponde el espectro radioeléctrico utilizado, expresada en kilohertz (kHz).

f₀ = 1.500.000 kHz.

Cuando la frecuencia de operación sea superior a un millón quinientos mil kilohertz (1.500.000 kHz), el factor F(f) se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$F(f) = (0,01) \times \left(0,1 + (0,51) \times 10^{-6} \times \log_{10} \left(\frac{f}{f_0} \right)^2 \right)$$

Donde:

F es la frecuencia central de operación de la banda de frecuencias a que corresponde el espectro radioeléctrico utilizado, expresada en kilohertz (kHz).

F₀ = 1.500.000 kHz.

Valor del factor C

Artículo 27º

El factor "C" tomará los siguientes valores:

Sistema de Telecomunicaciones	VALOR DEL FACTOR "C"
Radiodifusión AM	0,006
Radiodifusión FM	0,0015
Teledifusión abierta VHF, UHF	0,0025
Radiocomunicaciones móviles	0,0045
Radiocomunicaciones satelitales en banda ancha (ancho de banda mayor a 500 Kilohertz)	0,0002
Radiocomunicaciones satelitales en banda estrecha (ancho de banda inferior o igual a 500 Kilohertz)	0,01
Radiocomunicaciones troncalizadas	0,00035
Radiocomunicaciones de onda corta HF	0,08
Radiomensajes	0,00025
Difusión por suscripción, ancho de banda inferior o igual a 200 KHz por canal	0,075
Difusión por suscripción, ancho de banda superior a 200 KHz por canal	0,025
Microondas (enlaces punto a punto)	0,0005
Radiocomunicaciones marítimas	0,05
Radiocomunicaciones aeronáuticas	0,05
Ayuda a la meteorología	0,05

Radiodeterminación	0,05
Otros	0,2

Valor del factor D

Artículo 28º

El factor "D" tomará los valores indicados en la siguiente tabla:

Modalidad de uso de la habilitación asociada a la concesión	Forma de Explotación	Factor "D"
Confines de lucro	Prestación de servicios a terceros	1
	Satisfacción de necesidades comunicacionales propias	0,5
Sin fines de lucro	Prestación de servicios a terceros	0,3
	Satisfacción de necesidades comunicacionales propias	0,3

Valor del factor E

Artículo 29º

El factor "E" adoptará el valor correspondiente establecido en la siguiente Tabla atendiendo al número de habitantes existentes en el área geográfica de cobertura autorizada:

Número de Habitantes	Valor del Factor "E"
Inferiores a 100.000	0,1
100.001 a 200.000	0,15
200.001 a 300.000	0,25
300.001 a 400.000	0,35
400.001 a 500.000	0,45
500.001 a 600.000	0,55
600.001 a 700.000	0,65
700.001 a 800.000	0,75
800.001 a 900.000	0,85
900.001 a 1.000.000	0,95
1.000.001 a 2.000.000	1,5
Superior a 2.000.001	2,0

Para los sistemas punto a punto, el factor "E" tendrá el valor de uno (1).

Límite de la tasa

Artículo 30º

En ningún caso el monto a pagar por concepto de la tasa prevista en el presente Capítulo podrá exceder del cero coma cinco por ciento (0,5%) o del cero coma dos por ciento (0,2%) de los ingresos brutos de los concesionarios, según corresponda, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Capítulo II. Tasas por los trámites previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Disposición general

Artículo 31º

Los trámites previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relativos a solicitudes en materia de otorgamiento y renovación de habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, incorporación de atributos a una habilitación administrativa preeexistente, sustitución en la titularidad de una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, modificación de habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, de homologación de equipos, realización de inspecciones técnicas obligatorias y de asignación de números geográficos y no geográficos, causará la obligación de pagar las tasas previstas en el presente Capítulo.

En el caso de los contribuyentes que realicen actividades de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades comunicacionales propias o no persigan fines de lucro, pagaran únicamente una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.) por cada trámite.

Sección primera. Tasas por el trámite de otorgamiento de habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico

Otorgamiento de habilitaciones generales

Artículo 32º

El trámite para el otorgamiento de habilitaciones generales causará el pago de las tasas establecidas en este artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Telefonía fija local por cada región	500
Telefonía fija local más de tres (3) regiones	1.500

Telefonía de larga distancia nacional	1.500
Telefonía de larga distancia internacional	1.500
Telefonía móvil	2.000
Servicios de Internet	200
Radiocomunicación móvil terrestre	500
Radiomensajes	400
Transporte	1.000
Acceso a Redes de datos	1.000
Difusión por suscripción	
Población de hasta 100.000 habitantes	200
Población desde 100.001 hasta 500.000 habitantes	400
Población desde 500.001 hasta 1.000.000 habitantes	600
Población desde 1.000.001 habitantes	800
Radiodeterminación	700
Radiocomunicaciones marítimas	300
Radiocomunicaciones aeronáuticas	200
Ayuda a la Meteorología	200
Establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones	100
Otros	100

Cuando se solicite el otorgamiento de una habilitación general que únicamente contenga el atributo de establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones, la tasa que deberá pagarse por el trámite por otorgamiento será de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Otorgamiento de habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta

Artículo 33º

El trámite para el otorgamiento de habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta generará el pago de las tasas establecidas en este artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) y en frecuencia modulada (FM)	
Población cubierta: hasta 100.000 habitantes	200
Población cubierta: desde 100.001 hasta 500.000 habitantes	400
Población cubierta: desde 500.001 hasta 1.000.000 habitantes	600
Población cubierta: desde 1.000.001 habitantes	800
Radiodifusión sonora en onda corta	800
Televisión abierta UHF	800
Televisión abierta VHF	1.500

Otorgamiento de habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro

Artículo 34º

El trámite para el otorgamiento de habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, generará el pago de las tasas en este artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Radiodifusión sonora comunitaria	100
Televisión abierta comunitaria	100

Otorgamiento de habilitaciones de radioaficionados

Artículo 35º

El trámite para el otorgamiento de habilitaciones de radioaficionados causará una tasa de una unidad tributaria (1 U.T.).

Otorgamiento de habilitaciones especiales

Artículo 36º

El trámite para el otorgamiento de habilitaciones especiales causará las siguientes tasas:

1. Habilitación especial para enlaces punto a punto: cien unidades tributarias (100 U.T.).
2. Habilitación especial para pruebas pilotos de equipos de nuevas tecnologías: cien unidades tributarias (100 U.T.).

Otorgamiento de concesiones generales

Artículo 37º

El trámite para el otorgamiento de concesiones generales causará una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Otorgamiento de concesiones de radiodifusión

Artículo 38º

El trámite para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión causará las siguientes tasas:

1. Concesiones de radiodifusión a las cuales estén asociadas habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta: cien unidades tributarias (100 U.T.).
2. Concesiones de radiodifusión a las cuales estén asociadas habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias: cien unidades tributarias (100 U.T.).

Otorgamiento de concesiones de recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas

Artículo 39º

El trámite para el otorgamiento de concesiones de recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas causará una tasa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), sin perjuicio de los derechos de concesión y demás obligaciones que puedan establecerse en los respectivos contratos.

Sección segunda. Tasas por el trámite para la renovación de las habilitaciones administrativas y las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico

Renovación de habilitaciones generales

Artículo 40º

El trámite para la renovación de habilitaciones generales causará el pago de las tasas establecidas en este artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Telefonía fija local por cada región	375
Telefonía fija local más de tres (3) regiones	1.125
Telefonía de larga distancia nacional	1.125
Telefonía de larga distancia internacional	1.125
Telefonía móvil	1.500
Servicios de Internet	150
Radiocomunicación móvil terrestre	375
Radiomensajes	300
Transporte	750
Acceso a Redes de datos	750
Difusión por suscripción:	
Población de hasta 100.000 habitantes	150
Población desde 100.001 hasta 500.000 habitantes	300
Población desde 500.001 hasta 1.000.000 habitantes	450
Población desde 1.000.001 habitantes	600
Radiodeterminación	525
Radiocomunicaciones marítimas	225
Radiocomunicaciones aeronáuticas	225
Ayuda a la Meteorología	150
Establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones	100
Otros	100

Cuando se solicite la renovación de una habilitación general que únicamente contenga el atributo de establecimiento y explotación de red de

telecomunicaciones, la tasa que deberá pagarse por el trámite por renovación será de trescientas setenta y cinco unidades tributarias (375 U.T.).

Renovación de los restantes tipos de habilitaciones administrativas

Artículo 41

El trámite para la renovación de las habilitaciones administrativas previstas en este artículo causará las siguientes tasas:

Tipo de Habilitación	Unidades Tributarias
Radiodifusión sonora y televisión abierta:	
Radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) y en frecuencia modulada (FM)	
Población cubierta: hasta 100.000 habitantes	150
Población cubierta: desde 100.001 hasta 500.000 habitantes	300
Población cubierta: desde 500.001 hasta 1.000.000 habitantes	450
Población cubierta: desde 1.000.001 habitantes	600
Radiodifusión sonora en onda corta	750
Radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro	100
Televisión abierta UHF	600
Televisión abierta VHF	1.125
Radioaficionados	1
Especiales para enlaces punto a punto	100
Especiales para pruebas pilotos de equipos de nuevas tecnologías	100

Renovación de concesiones generales

Artículo 42º

El trámite para la renovación de concesiones generales causará una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.)

Renovación de concesiones de radiodifusión

Artículo 43º

El trámite para la renovación de concesiones de radiodifusión causará las siguientes tasas:

1. Concesiones de radiodifusión a las cuales estén asociadas habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta: cien unidades tributarias (100 U.T.).
2. Concesiones de radiodifusión a las cuales estén asociadas habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro: cien unidades tributarias (100 U.T.).

Renovación de concesiones de recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas

Artículo 44º

El trámite para la renovación de concesiones de recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas causará una tasa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de las derechos de concesión y demás obligaciones que puedan establecerse en los respectivos contratos.

Sección tercera. Tasas por el trámite para la incorporación de atributos a una habilitación administrativa preexistente

Incorporación de atributos a las habilitaciones generales

Artículo 45º

El trámite para la incorporación de atributos a las habilitaciones generales causará el pago de las tasas establecidas en este artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Telefonía fija local por cada región	500
Telefonía fija local más de tres (3) regiones	1.500
Telefonía de larga distancia nacional	1.500
Telefonía de larga distancia internacional	1.500
Telefonía móvil	2.00
Servicios de Internet	200
Radiocomunicación móvil terrestre	500
Radiomensajes	400
Transporte	1.000
Acceso a Redes de datos	1.000
Difusión por suscripción:	
Población de hasta 100.000 habitantes	200
Población desde 100.001 hasta 500.000 habitantes	400
Población desde 500.001 hasta 1.000.000 habitantes	600
Población desde 1.000.001 habitantes	800
Radiodeterminación	700
Radiocomunicaciones marítimas	300
Radiocomunicaciones aeronáuticas	300
Ayuda a la Meteorología	200
Establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones	100
Otros	100

Incorporación de atributos a las habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta

Artículo 46º

El trámite para la incorporación de atributos a las habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta generará el pago de las tasas establecidas en este artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) y en frecuencia modulada (FM)	
Población cubierta: hasta 100.000 habitantes	200
Población cubierta: desde 100.001 hasta 500.000 habitantes	400
Población cubierta: desde 500.001 hasta 1.000.000 habitantes	600
Población cubierta: desde 1.000.001 habitantes	800
Radiodifusión sonora en onda corta	800
Televisión abierta UHF	800
Televisión abierta VHF	1.500

Incorporación de atributos a las habilitaciones de radiodifusión y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro

Artículo 47º

El trámite para la incorporación de atributos a las habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, generará el pago de las tasas establecidas en éste artículo:

Atributo	Unidades Tributarias
Radiodifusión sonora comunitaria	100
Televisión abierta comunitaria	100

Sección cuarta. Tasas por el trámite para la sustitución en la titularidad de una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico

Sustitución en la titularidad de una concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico

Artículo 48º

El trámite para la sustitución en la titularidad de una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico generará las siguientes tasas:

1. Concesión general: cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).
2. Concesión de radiodifusión: cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).
3. Concesión de recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas: tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Sección quinta. Tasas por el trámite para la modificación de las habilitaciones administrativas y las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico

Modificación de las habilitaciones administrativas

Artículo 49º

El trámite para la modificación de las habilitaciones administrativas causará las siguientes tasas:

1. Modificación de una habilitación administrativa por cesión o renuncia que implique la pérdida de uno o más atributos: cien unidades tributarias (100 U.T.).
2. Modificación de la habilitación administrativa por ampliación como consecuencia de un aumento en la zona de cobertura: doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Modificación de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico

Artículo 50º

El trámite para la modificación de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico preexistentes en los términos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos, causará las siguientes tasas:

1. Modificación como consecuencia de la incorporación de nuevas porciones de espectro radioeléctrico a una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico preexistente: cien unidades tributarias (100 U.T.).
2. Modificación como consecuencia de un aumento en la zona de cobertura autorizada por medio de una concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico preexistente: cien unidades tributarias (100 U.T.).
3. Modificación como consecuencia de la renuncia que implique la disminución de porciones de espectro radioeléctrico previamente otorgadas en concesión de uso y explotación: cien unidades tributarias (100 U.T.).

Sección sexta. Tasas por homologación de equipos de telecomunicaciones

Homologación de equipos de telecomunicaciones

Artículo 51º

El trámite para la homologación de equipos de telecomunicaciones causará una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.) por cada cuatro (4) equipos en el término de un año contado a partir de la solicitud.

La tasa a que hace referencia el presente artículo no resulta aplicable a los costos causados por la certificación, en cuyo caso éstos serán establecidos libremente por el organismo certificador correspondiente.

Sección séptima. Tasas por Inspecciones técnicas obligatorias

Inspecciones técnicas obligatorias

Artículo 52º

La realización de las inspecciones técnicas obligatorias en materia de telecomunicaciones, de conformidad con los reglamentos y demás normas correspondientes, causará el pago de una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.) por cada inspección.

Sección octava. Tasas por otorgamiento de números geográficos o no geográficos

Asignación de números geográficos o no geográficos

Artículo 53º

Los trámites para la asignación de números geográficos o no geográficos causarán las siguientes tasas:

1. Por cada código de central, cien unidades tributarias (100 U.T.)
2. Par la asignación de cada doscientos (200) números de abonados asociados a un código de servicio no geográfico, cien unidades tributarias (100 U.T.).
3. Por la asignación de cada cien (100) números no geográficos especiales, cien unidades tributarlas (100 U.T.). A tal efecto, el contribuyente podrá requerir la referida cantidad de números en un lapso que no podrá exceder de tres (3) meses, contados a partir del pago de la tasa.
4. Otros servicios que no requieran de códigos de central, tales como los servicios móviles, cien unidades tributarias (100 U.T.) por cada diez mil (10.000) números solicitados.
5. Por rada código de identificación de operador de larga distancia asignado, trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
6. Por cada código de identificación de operador móvil asignado, trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Sección novena. Disposiciones comunes

Cálculo y límite máximo

Artículo 54º

Las tasas previstas en los artículos 32, 33, 40, 41, 45 y 46 del presente Reglamento se calcularán sumando el monto en unidades tributarias que corresponda para cada uno de los atributos. Sin embargo, cuando en una solicitud el monto total de las tasas en referencia excede el límite máximo prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la tasa a pagar será de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

Adecuaciones a nuevas normativas

Artículo 55º

Las tasas previstas en este Capítulo no se causarán en los ratos de transformación de títulos y cuando cambios en las normativas vigentes impliquen adecuaciones de las condiciones que hubieren sido fijadas con ocasión de la realización de algún trámite previsto en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Determinación de número de habitantes

Artículo 56º

A los efectos de la determinación del número de habitantes existentes en un área geográfica de cobertura, deberá utilizarse la información suministrada por el organismo nacional competente en la materia.

Título VII. Control Fiscal

Capítulo I. Generalidades

Fiscales Nacionales de Telecomunicaciones

Artículo 57º

La Administración Tributaria podrá designar Fiscales Nacionales de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás leyes aplicables a la materia con las atribuciones en ellas establecidas.

Consolidación en unidad económica

Artículo 58º

Cuando los contribuyentes se valgan de personas vinculadas o relacionadas para prestar servicios de telecomunicaciones, la Administración Tributaria podrá determinar de oficio la obligación tributaria y consolidar en unidad económica los ingresos brutos percibidos a través de éstas y por la prestación de tales servicios.

Desconocimiento de formalismos jurídicos

Artículo 59º

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estando conformes con el derecho común impidan al

sujeto activo percibir de manera directa los créditos tributarios a los cuales tenga derecho.

Convenios de información

Artículo 60º

La Administración Tributaria podrá suscribir convenios para el intercambio de información con agrupaciones, asociaciones o gremios representativos del sector de las telecomunicaciones, con organismos del sector privado u organismos públicos de la Administración Central y Descentralizada, a fin de mantener un efectivo control fiscal, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad correspondientes que al efecto establezcan las leyes.

Capítulo II. Deberes formales

Disposición General

Artículo 61º

Además de los previstos en el Código Orgánico Tributario, se considerarán deberes formales especiales los especificados en el presente Reglamento, los cuales deberán ser cumplidos por las personas independientemente de su nacionalidad.

Contabilidad separada

Artículo 62º

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales y los reglamentos, los contribuyentes deberán registrar en contabilidad separada las transacciones que tengan por cada habilitación.

Libros y registros especiales

Artículo 63º

La Administración Tributaria, mediante Resolución, podrá exigir que determinados tipos o categorías de contribuyentes lleven libros y registros especiales por su actividad económica, por la casa matriz y por cada una de sus sucursales o establecimientos.

Capítulo III. Emisión de documentos y registros contables

Facturas y documentos equivalentes

Artículo 64º

A los efectos tributarios, y, sin perjuicio de las normas especiales en materia de telecomunicaciones, la emisión de facturas y otros documentos equivalentes de los contribuyentes, se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ministro

de Finanzas, mediante Resolución, para establecer los requisitos, formalidades y especificaciones técnicas que deben cumplirse en la impresión y emisión de estos documentos.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá exigir otros requisitos en la impresión y emisión de las facturas y otros documentos equivalentes, tomando en consideración las características de los contribuyentes y de las actividades que realicen.

Título VIII. Registro de Contribuyentes

Registro

Artículo 65º

La Administración Tributaria, mediante Resolución, dictará las normas aplicables al Registro de Contribuyentes. La inscripción en dicha regisra se efectuará de oficio, una vez inscrito el contribuyente deberá comunicar cualquier modificación a su situación jurídica y fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida.

Disposiciones Transitorias

Primera

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de . Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fiscalizará, liquidará y recaudará los recursos de origen tributario que se hubieren generado de conformidad con lo previsto en la Ley de Timbre Fiscal y en la Ley de Telecomunicaciones.

Segunda

En aquellos casos en que la renovación de uso de estaciones privadas de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Timbre Fiscal haya abarcado parte del año 2001, la parte proporcional correspondiente a los meses abarcados en ese año se considerará como un anticipo de la tasa por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico.

Tercera

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá liquidar las tasas que se hubieren generado por la realización de los trámites previstos en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre el primero de enero de 2001 y la publicación del presente Reglamento y cuya exigibilidad quedara diferida hasta la publicación del presente Reglamento las cuales deberán ser pagadas en su totalidad por los contribuyentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarta

El impuesto especial adicional a que hace referencia el artículo 217 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las empresas con concesiones para la explotación de servicios de telefonía móvil celular, se liquidará y pagará anualmente, dentro de los primeros cuarenta y cinco días (45) continuos del año calendario.

Disposición Final**Única:**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los trece días del mes de diciembre de das mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese

(L.S.)

Hugo Chávez Frías

Refrendado

Siguen firmas